



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 pta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pías.

AÑO V

LUNES, 11 DE MARZO DE 1940

NUM. 71

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 9 de marzo de 1940 reorganizando el Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Páginas 1726 y 1727.
- Otro de 9 de marzo de 1940 sobre provisión de destinos dependientes de la Dirección General de Sanidad.—Página 1727.
- Otro de 9 de marzo de 1940 restableciendo normas de organización y funcionamiento de la Colonia-Sanatorio para leprosos de San Francisco de Borja, en Fontilles.—Página 1728.
- Otro de 9 de marzo de 1940 suprimiendo el servicio de «Envíos Militares».—Página 1728.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 23 de febrero de 1940 sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas o sustancialmente mutiladas en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista.—Páginas 1728 a 1732.

#### MINISTERIO DEL AIRE

- VACANTES.—Circular de 7 de marzo de 1940 anunciando vacantes de Observador Meteorológico para la Estación Radio de Avila, y Jefe de Estación Radio para el Aeródromo de Burgos, para Suboficiales del Ejército del Aire.—Página 1733.
- Otra de 7 de marzo de 1940 id. id. que a continuación se relacionan en las Unidades del Regimiento de Automóviles, para los Suboficiales de Aviación con título de Conductor.—Página 1733.
- Gratificaciones.—Orden de 6 de marzo de 1940 concediendo la gratificación de Industria al Teniente Coronel don Luis Hernández Francés y Comandante don Juan Fontán Cadarso.—Página 1733.
- Otra de 6 de marzo de 1940 id. id. de Profesorado al Capitán don Francisco García Blanch y a los del mismo empleo don José Díaz Rodríguez y don José Antonio del Val Núñez.—Página 1733.
- Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 7 de marzo de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Teniente de Complemento don Jerónimo García Mellado.—Página 1733.
- Otra de 7 de marzo de 1940 id. id., con carácter honorífico, a doña Matilde Román Fúnez.—Páginas 1733 y 1734.
- Otra de 7 de marzo de 1940 id. id., sin pensión, al Co-

- mandante don Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza.—Página 1734.
- Otra de 6 de marzo de 1940 id. id., id., al Comandante don Juan Bono Boix.—Página 1734.
- Otra de 6 de marzo de 1940 id. id., con pensión, al Teniente provisional don Baltasar Fariols Peig.—Página 1734.
- Otra de 6 de marzo de 1940 id. id., id., al Capitán don Pedro Segura López.—Página 1734.
- Otra de 6 de marzo de 1940 id. id., con carácter honorífico, a don Luis Vierna Belando y doña María del Sagrario Piña las Santas.—Página 1734.
- Premios de constancia.—Orden de 7 de marzo de 1940 concediendo este premio de 30 pesetas mensuales, a los Cabos que se relacionan.—Página 1734.
- Otra de 6 de marzo de 1940 id. id. id. a los Cabos Juan Arnedo Alvarez y Felipe Recacha Barcones.—Página 1734.
- Premios de efectividad.—Orden de 6 de marzo de 1940 concediendo el premio de efectividad de 1.000 pesetas anuales al Capitán Médico don Nemesio Agudo Aparicio.—Página 1734.
- Rectificaciones.—Orden de 7 de marzo de 1940 rectificando la de 14 de febrero último (B. O. núm. 52), en el sentido de que el verdadero nombre del aprendiz Germán Avila Rodríguez es el que se indica y no el de Andrés Correa Aragonés, que por error en la misma figuraba.—Página 1735.
- Situaciones.—Orden de 7 de marzo de 1940 disponiendo pasen a la situación de «procesados» los Tenientes provisionales don José Miguel Muerza Amatrán y don Rafael Herrero Sánchez.—Página 1735.
- SUBSECRETARIA.—Dirección General de Personal.  
Subdirección de Instrucción
- Edicto de 8 de marzo de 1940 sobre la concesión de la Medalla Militar a favor del Teniente don José Arango.—Página 1735.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 9 de marzo de 1940 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del presente mes.—Página 1735.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 8 de marzo de 1940 sobre provisión de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios en propiedad.—Páginas 1735 y 1736.

Otra de 9 de marzo de 1940 sobre aprovechamientos opoterápicos y farmacológicos de vísceras y glándulas animales.—Páginas 1736 y 1737.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ordenes de 22 de febrero y 7 de marzo de 1940 nombrando Presidentes del Patronato local de Formación profesional de Villanueva y Geltrú a don Rafael Pollés Oliver y de Valencia a don Fernando de Oria de Rueda.—Página 1737.

Orden de 7 de marzo de 1940 aprobando el proyecto de obras para instalación de un taller de Cerrajería Artística en el Patio de la Escuela Central de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1737.

### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se mencionan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de febrero de 1940.—Páginas 1738 a 1743.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando al Rector del Colegio de Nuestra Señora del Espino, en término de Santa Gadea del Cid (Burgos), para un aprovechamiento de aguas para abastecer dicho Colegio y sus anejos.—Pág. 1744.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1277 a 1304.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 9 de marzo de 1940 reorganizando el Parque Móvil de Ministerios Civiles.**

Organizado el Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, y pendientes de publicación las normas reglamentarias para su aplicación, advino el Movimiento Nacional, con lo que no fué posible que los preceptos de aquél obtuvieran plena efectividad.

Restablecida la normalidad en esta materia, precisa sentar los principios fundamentales para el funcionamiento de dicho Organismo, y en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, es el Organismo del Estado en que se concentran los servicios de Automovilismo de todos los Departamentos Civiles, excepto los servicios provinciales de Obras Públicas. Depende del Ministerio de la Gobernación, estando afecto a la Subsecretaría del mismo nombre.

**Artículo segundo.**—El Parque Móvil constará de los siguientes Centros y Dependencias:

Dirección. }  
Secretaría. }  
Sección administrativa.

Sección de Personal.

Talleres generales de Madrid.

Garajes de Madrid.

Servicios regionales (garajes y talleres de pequeñas reparaciones).

**Artículo tercero.**—Para las resoluciones de mayor importancia funcionará en el Parque Móvil una Junta de Gobierno constituida por el Ingeniero Director, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y el Abogado del Estado Asesor Jurídico.

**Artículo cuarto.**—Tanto por lo que respecta a garajes como a talleres de pequeñas reparaciones, lo mismo en Madrid que en los servicios regionales, podrán constituirse Secciones separadas para los servicios del Cuerpo de Vigilancia y para las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, así como para los Ministerios y Direcciones generales que sea procedente. La autonomía del servicio en estos casos será compatible con la dependencia respecto del Parque por lo que se refiere a administración, suministros y cuidado y conservación del material. A estos efectos quedarán sujetos a las disposiciones generales que por la Dirección del Parque se dicten y a la obligación de remitirle cuantos datos se le interesen para la formalización de la contabilidad y estadística, así como para la inspección del funcionamiento de los Servicios.

**Artículo quinto.**—Los Jefes de los garajes regionales ejercerán, por delegación del Ingeniero Director del Parque, la inspección de todo el material y conductores de su región. Las Secciones de Vigilancia y Policía Armada tendrán sus Oficiales o encargados, que dependerán del Jefe del garaje a

todos los efectos administrativos, técnicos y necesarios para la conservación del material, recibiendo las órdenes para el servicio de los Jefes usuarios de las dos ramas y funcionando siempre dentro de las posibilidades del material de su plantilla.

**Artículo sexto.**—A propuesta de los diferentes Ministerios, por el Consejo de Ministros se fijarán las plantillas de los coches de aquéllos, y una vez determinadas éstas, se hará por el Parque Móvil la oportuna nivelación del material. En estas plantillas deberán consignarse los usuarios que tengan derecho a coche de representación de primera y segunda categoría y los que puedan pedir coche de servicio o transporte pesado.

**Artículo séptimo.**—Una vez fijadas las plantillas de coches a que el Parque tenga que atender, la Dirección del mismo propondrá las plantillas de personal, lo mismo de conductores que de Jefes de Talleres, Garajes y Secciones, destinándose al Parque los Agentes Conductores, Guardias o Policías Armados o de Tráfico necesarios, pudiéndose, en caso de no haber bastantes de aquéllos, admitir conductores eventuales en tanto se provean las plazas de conductores de uno u otro Cuerpo.

Este personal dependerá del Parque para la disciplina en el servicio, destino dentro del mismo, cambios de coche, etc., convirtiéndose la actual Compañía de Guardias del Parque, en Compañía de Conductores de Policía Armada, que reunirá, para efectos administrativos, a todos los conductores de dicho Cuerpo, estando sus Oficiales agregados al Parque.

**Artículo octavo.**—Las faltas en el servicio y en la conservación de los coches serán castigadas por la Dirección del Parque, cualquiera que sea la clase de funcionario o servicio que preste, dentro del mismo, con arreglo a los Reglamentos que haya en vigor.

**Artículo noveno.**—Los destinos de los nuevos Jefes de Garaje o Sección se proveerán por concurso, que se resolverá a propuesta de la Dirección del Parque.

**Artículo décimo.**—Por la Dirección del Parque se propondrá la plantilla de personal auxiliar administrativo del mismo.

**Artículo undécimo.**—Las bajas en el servicio del Parque se acordarán a propuesta de su Director, teniendo en cuenta las disposiciones legales existentes en cada caso.

**Artículo duodécimo.**—El personal de Policía de

Tráfico (motoristas) por su peculiar cometido, no dependerá del Parque, pero sí el material que conduzcan.

Igual régimen tendrá la Compañía motorizada (motos) de las fuerzas de Policía Armada.

**Artículo décimotercero.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de las que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMON SERRANO SUNER

**DECRETO de 9 de marzo de 1940 sobre provisión de destinos dependientes de la Dirección General de Sanidad.**

Considerando conveniente introducir algunas modificaciones en las normas por que se rige en la actualidad la provisión de destinos dependientes de la Dirección General de Sanidad, por lo que afecta a cargos de índole técnica; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda modificado, por lo que respecta a provisión de destinos, el Reglamento de ocho de julio de mil novecientos treinta, por el que se rige el personal de la Dirección General de Sanidad, en el sentido de que el procedimiento de concurso de méritos se extiende a todas las plazas de la plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional en la Administración Sanitaria Central y a las Jefaturas provinciales de capital de más de cien mil habitantes; debiendo proveerse las demás Jefaturas provinciales por rigurosa antigüedad, pero quedando autorizados el Ministerio y la Dirección General para alterar este turno según lo exijan las sanciones por depuración política.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMON SERRANO SUNER

**DECRETO de 9 de marzo de 1940 restableciendo normas de organización y funcionamiento de la Colonia Sanatorio para leprosos de San Francisco de Borja en Fontilles.**

La política sectaria de signo laico que imperó en España durante el período transcurrido desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta la iniciación del Movimiento Nacional, hizo objeto de sus medidas persecutorias a la Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja para leprosos, establecida en Fontilles (Alicante).

Sobre esta Entidad de beneficencia particular, las determinaciones del espíritu sectario culminaron en el Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y dos, que dispuso la disolución de sus Juntas de patronos y de gobierno, incorporando la Colonia Sanatorio a la Dirección General de Sanidad como un establecimiento sanitario administrado directamente por el Estado.

La revisión de la legislación laica emprendida por el Gobierno Nacional obliga a restablecer la personalidad de la mencionada Institución, conjugando su funcionamiento con el del Instituto de Leprología, que, adjunto a la misma, creó la Orden de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete.

Al mismo tiempo, se hace preciso establecer las nuevas modalidades que deban regir el funcionamiento armónico de las dos Instituciones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Quedan derogadas la Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y dos y el Decreto de veintitrés de junio del mismo año, y, en consecuencia, restablecida la Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja para leprosos en Fontilles (Alicante), con la plenitud de funciones, derechos y obligaciones que, como Entidad de beneficencia particular, le corresponden a tenor de la orden de clasificación.

**Artículo segundo.**—En relación estrecha con la expresada Colonia Sanatorio, funcionará el Instituto de Leprología, establecido por la Orden de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete, para el estudio de los problemas de orden médico y sanitario en relación con la lepra.

**Artículo tercero.**—Una Comisión de ocho miembros, designados en proporciones iguales por el Ministerio de la Gobernación y la Junta de Patronos, estudiará y propondrá al Ministerio las normas de-

finitivas a que deban ajustarse las relaciones entre las dos Entidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMÓN SERRANO SUNER

**DECRETO de 9 de marzo de 1940 suprimiendo el servicio de «Envíos militares».**

Las necesidades de la guerra impusieron de un modo imperioso el restablecimiento del servicio de «Envíos militares», para que cuantos luchaban en los frentes tuvieran las mayores facilidades en las comunicaciones con sus familiares.

Desaparecidas las altas consideraciones que determinaron su restablecimiento, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

Queda suprimido el servicio de «Envíos militares» en todo el territorio nacional, en el de nuestras plazas de soberanía en el Norte de Africa y Protectorado de Marruecos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMON SERRANO SUNER

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 23 de febrero de 1940 sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas, o sustancialmente mutiladas, en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista.**

Ya se previno en la Ley de ocho de mayo del año mil, novecientos treinta y nueve la destrucción total o parcial de actuaciones en todos los órdenes jurisdiccionales, realizada por las hordas rojas. Acordóse la reconstitución a instancia de parte o de oficio de los procedimientos desaparecidos o faltos de elementos de comprobación necesarios para un pronunciamiento en justicia y se facultó al Ministro de Justicia para dictar las órdenes condu-

centes al ejercicio de los derechos amparados por la mencionada Ley.

La destrucción criminal de Archivos judiciales, acervo de pruebas y decisiones jurídicas de interés público y privado, y la desaparición por el incendio o el robo de un gran número de pleitos y sumarios pendientes de trámite, fallo y ejecución, apremia a la adopción de medidas circunstanciales y de amplio arbitrio que vengán a restablecer el equilibrio de los derechos, reparando los daños causados y facilitando a los titulares de acciones el medio legítimo de alcanzar en justicia las debidas reparaciones.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas o sustancialmente mutiladas en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista, habrá de realizarse con arreglo a las normas del presente Decreto.

Corresponde al Ministerio de Justicia la determinación concreta de los Juzgados y Tribunales en que este Decreto haya de tener aplicación. A tal efecto, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, previa la oportuna información que ellas realicen, sobre la necesidad o conveniencia de la aplicación de las presentes normas, elevarán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la promulgación de este Decreto, propuesta concreta y motivada respecto de los Juzgados y Tribunales que a su juicio deban ser comprendidos en la aplicación de esta disposición de carácter excepcional y transitorio.

**Artículo segundo.**—Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución a este Decreto se refiere, el Juzgado o Tribunal en que la desaparición o mutilación sustancial del expediente hubiere acontecido.

**Artículo tercero.**—Si se ofreciere algún caso de reconstitución no previsto determinadamente en este Decreto, podrá el Juez o Tribunal competente establecer, atendidas las circunstancias singulares del caso y la razón de analogía, las normas que a su prudente arbitrio deban aplicarse en atención a la finalidad y espíritu de la presente disposición.

Asimismo podrá el Juez o Tribunal competente dictar las resoluciones que estime necesarias a los fines de la reconstitución, aunque no se hallen determinadamente previstas en estas disposiciones.

Las resoluciones judiciales a que este artículo se refiere deberán ser motivadas, sin que el recurso contra las mismas pueda paralizar en modo alguno el expediente de reconstitución.

**Artículo cuarto.**—Las solicitudes de reconstitución de actuaciones del orden civil se sustanciarán a instancia de parte que habrá de formularse dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

Dentro de igual plazo, los Jueces y Tribunales competentes iniciarán la reconstitución de oficio de los procedimientos de orden penal y de los recursos contencioso-administrativos.

Sin embargo, en los de orden penal, las personas agraviadas por el delito, sus descendientes, ascendientes y cónyuges en los casos de asesinato y homicidio, y las personas en quienes hubiese de recaer el provecho de la responsabilidad civil, podrán pedir, dentro del indicado plazo, la reconstitución del proceso. Igual solicitud podrán formular con relación a los recursos contencioso-administrativos, los que en ellos fueron parte, o sus herederos.

**Artículo quinto.**—Se exceptúan de la reconstitución los juicios verbales civiles, que podrán volver a ser promovidos en los casos de desaparición o mutilación sustancial previstos en este Decreto, dentro del plazo de dos meses, y los juicios de faltas.

**Artículo sexto.**—En todos los procedimientos sobre reconstitución de actuaciones, será oído el Ministerio fiscal.

**Artículo séptimo.**—En los juicios civiles ante los Juzgados de Primera instancia, sea el que fuere su estado, si hubiesen sido destruidos o sustancialmente mutilados durante la dominación roja, cualquiera de las partes o sus herederos podrá solicitar la reconstitución de las actuaciones, expresando en el correspondiente escrito:

Primero.—Quiénes fueran las partes del pleito, o sus herederos, con indicación de sus domicilios, si el peticionario los conociere.

Segundo.—Cuándo ocurrió la desaparición o mutilación, con la precisión que sea posible.

Tercero.—Situación procesal del asunto; y

Cuarto.—Cuántos datos conozca la parte instante y puedan conducir directa o indirectamente a la reconstitución.

A este escrito se acompañarán, en cuanto fuese posible, las copias auténticas o privadas que se conservasen de los documentos en que fundaron las partes sus pretensiones, señalando, en otro caso, los protocolos o Registros en que obrasen sus matrices o se hubiere causado algún asiento o inscripción;

las copias de los escritos de los litigantes y las de las providencias y resoluciones de toda clase recaídas en los juicios; y cuantos otros documentos o copias pudieran ser útiles para la reconstitución, con indicación, además, de los modos de investigación de toda clase que puedan servir para la reproducción del contenido del asunto procesal de que se trate.

**Artículo octavo.**—Presentada la solicitud a que se refiere el anterior artículo, el Juez, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, de los que consten en Secretaría y de los que en su caso pueda proporcionarse por otro medio cualquiera de investigación, mandará convocar a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días. A esta comparecencia deberán asistir las partes personalmente acompañadas de sus Abogados y Procuradores, y, a ser posible, aunque no sea necesario, de los mismos que intervinieron en el asunto antes de su desaparición.

La inasistencia personal de las partes sólo podrá subsanarse por la presentación de un poder especial otorgado expresamente a tales efectos.

Si ninguna de las partes citadas compareciese, sin justificar causa legítima de su inasistencia, se entenderá que ambos desisten de la reconstitución.

Si la reconstitución hubiere sido reclamada por la parte actora y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite sin perjuicio del derecho de la parte ausente a comparecer durante el curso del procedimiento, aunque sin retroceso en el mismo.

Si la reconstitución hubiese sido solicitada por el demandado y no compareciese el demandante, se le volverá a citar a este último personalmente o por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, si no fuese habido, por un plazo de diez días, con apercibimiento de que su incomparecencia implica el desistimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

En dicha comparecencia, de la que se levantará por el Secretario acta circunstanciada, se fijará con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal al tiempo en que la misma ocurriera, requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias de escritos y documentos presentados por la parte reclamante y los que las otras partes deban presentar en la misma comparecencia.

El Juez, oídas las partes y examinados los documentos o copias que se hayan presentado, previo

informe del Ministerio Público, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad.

En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Juez declarará reconstituídas las actuaciones, fijando a la vez la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento.

Si entre las partes hubiere desacuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por treinta días comunes para proponerla y practicarla, sobre los extremos objeto de la desavenencia.

Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más al solo efecto de practicarlas.

Además de las pruebas propuestas por las partes se practicarán también aquellas que el Juez, a su prudente arbitrio, ordene, encaminadas a la más exacta reconstitución del pleito.

**Artículo noveno.**—Si el resultado de las pruebas apreciadas en conciencia por el Juez permitiera a éste reconstituir las actuaciones, lo resolverá así precisando cómo quedan reconstituídas.

En otro caso, declarará la imposibilidad de la reconstitución, en resolución motivada que será apelable ante la Audiencia.

**Artículo décimo.**—Si se conservasen las actuaciones, pero hubiera desaparecido la sentencia definitiva y firme, se procurará recobrar su copia requiriendo al efecto no sólo a los litigantes, sino a sus Procuradores y Letrados por si alguno de ellos la conservase.

Caso de que por este medio, o por otro que el Juez pueda acordar, se recuperara la copia de la sentencia, el Juez oirá a las partes en una comparecencia, y si se mostrasen conformes con que la sentencia es la de la copia, mandará que se transcriba en las actuaciones como sentencia definitiva.

Si las partes no se mostrasen conforme sobre la exactitud de la copia presentada, el Juez recibirá el expediente a prueba, que deberá ser propuesta en la misma comparecencia y practicada en término de cinco días sobre este único extremo. Practicada la prueba, el Juez dictará resolución motivada declarando la exactitud de la copia presentada y, por consecuencia, su validez como sentencia definitiva o, mandando, en otro caso, traer los autos a la vista para pronunciar la sentencia que estime procedente.

Si no se recuperara copia alguna, o recuperada

no mostrasen las partes su conformidad, el Juez mandará traer los autos a la vista y pronunciará la sentencia que estime justa.

**Artículo undécimo.**—Si sólo se conservasen las diligencias de ejecución de sentencia, pero hubiese desaparecido ésta, se procederá a su reconstitución conforme a lo prevenido en el artículo anterior, respetándose en la nueva sentencia, si con arreglo al tercer párrafo del citado artículo, tuviere que dictarse aquella parte de la desaparecida que tuviere constancia en las diligencias de ejecución.

Caso de que hubieren desaparecido todas las actuaciones del litigio y no se recuperara copia de la sentencia, si la parte ya ejecutada de ésta permitiera inducir la pendiente de ejecución, el Juez mandará traer los autos a la vista para pronunciar el fallo que proceda en el extremo o extremos no ejecutados.

Si esa inducción no fuese posible, se procederá a la reconstitución de los autos, en cuanto no se refiera a la parte que se hubiere ejecutado de la sentencia firme desaparecida, con arreglo a lo establecido en los artículos séptimo, octavo y noveno.

**Artículo duodécimo.**—Las actuaciones de jurisdicción voluntaria que hubiesen desaparecido o estuviesen sustancialmente mutiladas, podrán ser reconstituidas conforme a los trámites de los precedentes artículos en lo que les fuesen aplicables.

**Artículo décimotercero.**—Las actuaciones pendientes en las Audiencias territoriales que hubieren desaparecido totalmente o faltasen en ellas elementos sustanciales por mutilación de los autos, se reconstituirán a instancia de cualquiera de las partes o de sus herederos formulada en los términos prevenidos en el artículo séptimo.

Recibida la solicitud, el Magistrado ponente designado por la Sala, y a poder ser el mismo que antes lo fuera del asunto, si continuase perteneciendo al Tribunal, citará a las partes a una comparencia que deberá celebrarse en un plazo máximo de veinte días, advirtiendo, al citarlas, que deberán concurrir personalmente con sus Procuradores y Abogados, y a ser posible, aunque no necesario, con los mismos que anteriormente intervinieron en el pleito, debiendo aportar en el acto de la comparencia cuantos documentos, copias y antecedentes puedan servir a la reconstitución de las actuaciones.

Si alguna de las partes presentase copia del apuntamiento y fuese reconocida como exacta por la parte adversa, servirá como sustitutivo del original para las actuaciones sucesivas.

Si no se presentase copia del apuntamiento, o

presentada no hubiera sido reconocida su exactitud por la parte contraria, ni hubiesen dado resultado las pesquisas acordadas por el Magistrado ponente, se procederá, en forma análoga, a la preceptuada en los artículos octavo y noveno, correspondiendo al ponente la tramitación del expediente, y a la Sala, a propuesta de aquél, las oportunas resoluciones, bien declarando en caso de conformidad de las partes la reconstitución de los autos, bien el recibimiento a prueba cuando medie desacuerdo entre ellas, así como la reconstitución procedente en vista del resultado de las pruebas o la imposibilidad, en su caso, de la reconstitución pretendida.

Si se conservasen las actuaciones, pero hubiese desaparecido la sentencia, sin que apareciese tampoco testimonio auténtico de la misma en el Juzgado de origen, se procederá en la forma establecida en el artículo diez, designando al efecto Ponente, que instruya las diligencias, cuyo resolución compete a la Sala, así como en su caso, el pronunciamiento de nuevo fallo previa celebración de la vista.

**Artículo décimocuarto.**—Una vez declarada por el Juzgado o Tribunal la imposibilidad de reconstitución de unas actuaciones civiles, la parte demandante en las mismas podrá promoverlas de nuevo con arreglo a lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Los Juzgados y Audiencias tendrán presentes en las nuevas actuaciones las dificultades de prueba originadas por la desaparición o mutilación de los autos anteriores, supliendo en conciencia con su arbitrio la imposibilidad, que habrá de acreditarse con el oportuno testimonio en la nueva demanda.

**Artículo décimoquinto.**—Las actuaciones del orden penal que hallándose en estado de sumario hubieran desaparecido total o parcialmente, serán reconstituidas por los respectivos Juzgados de instrucción, previa comisión que deberán recibir al efecto de las respectivas Audiencias provinciales.

Las Audiencias, al conferirles la comisión, deberán facilitarles los datos que constasen en los rollos de las causas que hubieran formado; y las Fiscalías les facilitarán asimismo cuantos datos pudieran constar en sus libros, o en apuntes, borradores y extracto de causas hechos por funcionarios del Ministerio Fiscal. También habrán de tenerse en cuenta los apuntes y notas de los propios Jueces.

Si no existiere ninguno de estos antecedentes, la reconstitución tendrá por base los que puedan obrar en Centros oficiales, especialmente los encargados de la seguridad y vigilancia, así como las de-

claraciones de los perjudicados por el delito o de sus herederos, de los Procuradores y Letrados a cuyo cargo hubiere estado la representación y defensa de las partes, de los denunciantes y de cualesquiera otras personas que puedan tener conocimiento del delito: A fin de que todos estos comparezcan para aportar lo datos que tuvieren se publicarán llamamientos en el «Boletín Oficial» y en los periódicos de la capital de la provincia.

Los jueces instructores cuidarán de depurar cuantos datos y elementos puedan recoger, sin merma alguna de su iniciativa para aportar a los sumarios cuantos antecedentes les sugieran su celo por la justicia.

Los procedimientos que se incoen conforme a este precepto deberán tramitarse en un plazo máximo de seis meses.

Si la reconstitución resultara posible en términos que permitan la prosecución del sumario, será continuado con arreglo a la Ley. En otro caso el Juez declarará la imposibilidad de la reconstitución y someterá esta declaración a la Audiencia que podrá aprobarla u ordenar las diligencias que estime oportunas en orden a la reconstitución, si la estimare posible, del sumario de que se trate.

**Artículo décimosexto.**—Las causas que se hallaren en tramitación ante las Audiencias, caso de no haber desaparecido el sumario, pero si el respectivo rollo sin que se hubiera llegado a dictar sentencia, seguirán tramitándose en lo que falte con arreglo a las leyes vigentes.

Si estuvieren falladas y hubiere desaparecido total o parcialmente la sentencia hallándose aún pendiente de ejecución, se tratará de reconstituir dicha sentencia sobre la base de las copias que de la misma pudiesen obrar en poder de los Magistrados que constituyeron la Sala sentenciadora, de las Fiscalías, de cualquier Organismo o Centro oficial o de las partes. Si las copias que se recuperen, aun cuando sean tan sólo de la parte dispositiva de la sentencia, tuvieren alguna firma o signo que las diera autenticidad a juicio de la Sala, o fueren auténticas por razón de su procedencia, se tendrá por hecha la reconstitución. En otro caso, las copias se tendrán como auténticas si las reconocieren como tales la mayoría de los que como Magistrados, Fiscales y Secretarios hubieren intervenido en el asunto.

Caso de que no hubiere medio de recuperar copia de la sentencia o de tener por auténtica la recuperada, si existieran el sumario y el rollo de Sala, se celebrará nuevo juicio oral para dictar nueva sentencia; y en el caso en que no existieran por haber desaparecido el uno o el otro, se procederá a su reconstitución conforme a las normas de este artículo y del anterior, según proceda.

**Artículo décimoséptimo.**—Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo se adaptarán, en cuanto sean aplicables, para la reconstitución de sus actuaciones desaparecidas o sustancialmente mutiladas, a las disposiciones del presente Decreto relativas a las actuaciones pendientes en las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales.

En el caso de desaparición o mutilación sustancial de los expedientes gubernativos se dirigirán a las Autoridades o Centros de que procedieren para que los reconstituyan si fuere posible, facilitándoles, al efecto, los datos que pudieran obrar en el Tribunal. Al propio tiempo, lo harán así saber a las partes para que puedan coadyuvar, si les conviniere, a dicha reconstitución, aportando los datos y antecedentes que pudieran obrar en su poder.

Si a los seis meses no hubiera recibido el Tribunal el expediente gubernativo reconstituido, se dirigirá de nuevo a la Autoridad o Centro interesado en la reconstitución, indicándole que, si en el plazo de un mes no recibe el Tribunal el expediente, se declarará la imposibilidad de la reconstitución y se entenderá fenecido el respectivo curso.

Esta advertencia se hará también a las partes a fin de que puedan instar en vía gubernativa lo que estimen conveniente a su derecho.

**Artículo décimo-octavo.**—Todas las actuaciones de los expedientes de reconstitución se extenderán en papel de sello de oficio y no motivarán, en caso alguno, exacción de derechos. No serán objeto de reintegro los documentos que se presenten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

**MINISTERIO DEL AIRE**

**VACANTES**

**CIRCULAR de 7 de marzo de 1940**  
*anunciando vacantes de Observador Meteorológico para la Estación Radio de Avila y Jefe de Estación Radio para el Aeródromo de Burgos, para Suboficiales del Ejército del Aire.*

Existiendo una vacante de Observador Meteorológico para la Estación Radio de Avila y otra de Jefe de Estación Radio para el Aeródromo de Burgos, a cubrir en turno de provisión normal, se anuncian por la presente Orden para que los Suboficiales del Ejército del Aire que posean esta Especialidad y deseen ocuparlas, puedan solicitarlo mediante papeleta ajustada al modelo reglamentario en el plazo de veinte días a

partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 7 de marzo de 1940.

**YAGÜE**

**CIRCULAR de 7 de marzo de 1940**  
*anunciando las vacantes que se relacionan en las Unidades del Regimiento de Automóviles, para los Suboficiales de Aviación con título de Conductor.*

Existiendo las vacantes que a continuación se relacionan, en las Unidades del Regimiento de Automóviles del Ejército del Aire que se indican, a cubrir en turno de provisión normal, se anuncian por la presente Orden para que los Suboficiales de Aviación, con título de conductor, que deseen ocuparlas, puedan solicitarlo mediante papeleta ajustada al modelo reglamentario en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

**ORDEN de 6 de marzo de 1940**  
*concediendo la gratificación de Profesorado al Capitán don Francisco García Blanch y a los del mismo empleo don José Díaz Rodríguez y don José Antonio del Val Núñez.*

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir de la fecha de esta Orden, al Capitán de Artillería, en Aviación, don Francisco García Blanch y a los del mismo empleo de la escala del Aire don José Díaz Rodríguez y don José Antonio del Val Núñez, Jefes de las Escuelas de Aprendices de las Maestranzas de Madrid, Sevilla y León, respectivamente.

Madrid, 6 de marzo de 1940.

**YAGÜE**

**Medalla de Sufrimientos por la Patria**

**ORDEN de 7 de marzo de 1940**  
*concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Teniente de Complemento don Jerónimo García Mellado.*

Con arreglo al vigente Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aprobado por Decreto de 14 de abril de 1926 (C. L. núm. 148), en relación con el artículo octavo del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. número 4), se concede la citada Medalla, sin pensión, al Teniente de Complemento, agregado a Aviación, don Jerónimo García Mellado.

Madrid, 7 de marzo de 1940.

**YAGÜE**

**ORDEN de 7 de marzo de 1940**  
*concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, a doña Matilde Román Fúnez.*

Con arreglo al Real Decreto-Ley de 17 de mayo de 1927 y Real Orden circular de 30 de julio de igual año (C. L. números 230 y 322) y Orden de 14 de mayo de 1937 (BOLETIN OFICIAL núm. 209), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, a doña Matilde Román Fúnez, madre del Alférez de Aviación don Salvador Blasco Román,

UNIDADES	Región a que pertenece	Brigadas	Sargentos
F. M. del Regimiento .....	1. <sup>a</sup>	5	9
Batallón, núm. 1. ....	1. <sup>a</sup>	3	23
Batallón de Reserva .....	1. <sup>a</sup>	4	36
Compañía de Servicios .....			
Cuartel General y Ministerio ...	1. <sup>a</sup>		2
Batallón, núm. 2 .....	2. <sup>a</sup>	3	28
Batallón, núm. 3 .....	3. <sup>a</sup>	3	29
Batallón, núm. 4 .....	4. <sup>a</sup>	2	29
Batallón, núm. 5 .....	5. <sup>a</sup>	3	28
1. <sup>a</sup> Compañía de Automóviles (F. A. Baleares) .....		1	6
2. <sup>a</sup> Compañía de Automóviles (F. A. Marruecos) .....			8
3. <sup>a</sup> Compañía de Automóviles (F. A. Atlántico) .....		1	8

Madrid, 7 de marzo de 1940.

**YAGÜE**

**Gratificaciones**

**ORDEN de 6 de marzo de 1940**  
*concediendo la gratificación de Industria al Teniente Coronel don Luis Hernández Francés y Comandante don Juan Fontán Cadarso.*

Se concede la gratificación de

Industria al Teniente Coronel don Luis Hernández Francés y Comandante don Juan Fontán Cadarso, destinados en la Sección de Automóviles de la Dirección General de Material de este Ministerio, la que percibirán a partir del mes actual.

Madrid, 6 de marzo de 1940.

**YAGÜE**

muerto a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 25 de agosto de 1937.

Madrid, 7 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 7 de marzo de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Comandante don Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1 de octubre de 1938 (B. O. núm. 93) y Orden de 25 de mayo de 1939 (B. O. núm. 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Comandante de Aviación don Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza, Jefe del 110 Grupo de He-111.

Madrid, 7 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 6 de marzo de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Comandante don Juan Bono Boix.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1 de octubre de 1938 (B. O. núm. 93) y Orden de 25 de mayo de 1939 (B. O. núm. 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Comandante de Aviación don Juan Bono Boix, y al Sargento asimilado, destinado en el 12 Grupo de la 11 Escuadra, don Cecilio Rodrigo Gasulla.

Madrid, 6 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 6 de marzo de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con pensión, al Teniente provisional don Baltasar Farriols Peig.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 («C. L.» número 273) y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Teniente Provisional de Aviación don Baltasar Farriols Peig, herido grave el día 6 de julio de 1939 en accidente de aviación. Debe percibir la pensión de 3.150 pesetas, correspondiente a

doscientos diez días de curación, y la indemnización de 2.000 pesetas. Madrid, 6 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 6 de marzo de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con pensión, al Capitán don Pedro Segura López.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 («C. L.» número 273) y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Capitán de Aviación don Pedro Segura López, herido menos grave el día 24 de diciembre de 1938, en acto de servicio. Deberá percibir la pensión de 1.335 pesetas, correspondiente a ochenta y nueve días de curación, y la indemnización de 375 pesetas. Madrid, 6 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 6 de marzo de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, a don Luis Vierna Belando y doña María del Sagrario Pita las Santas.

Con arreglo al Real Decreto-Ley de 17 de mayo de 1927 y Real Orden circular de 30 de julio de igual año («C. L.» núms. 230 y 322), y Orden de 14 de mayo de 1937 (B. O. núm. 209), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, a don Luis de Vierna Belando y doña María del Sagrario Pita las Santas, padres del Alférez de Aviación don Alfonso de Vierna y Pita, muerto en acto de servicio el día 28 de octubre de 1938.

Madrid, 6 de marzo de 1940.

YAGÜE

#### Premios de constancia

ORDEN de 7 de marzo de 1940 concediendo este premio de 30 pesetas mensuales a los Cabos que se relacionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de 1934 («C. L.» núm. 375), se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales, a los Cabos que

a continuación se relacionan, los cuales comenzarán a percibirlo a partir de las fechas que se indican:

Cabo Eustaquio Marchota Martín, de la primera Región Aérea, a partir de 1 de septiembre de 1939.

Idem Francisco Baldomero de Rueda, de la tercera Región Aérea, a partir de 1 de noviembre de 1939.

Idem Luis Aquino Ortega, de la primera Región Aérea, a partir de 1 de febrero de 1940.

Idem Ceferino Ayuso Clemente, de la primera Región Aérea, a partir de 1 de marzo de 1940.

Madrid, 7 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 6 de marzo de 1940 concediendo este premio de 30 pesetas mensuales a los Cabos Juan Arnedo Alvarez y Felipe Recacha Barcones.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de 1934 («C. L.» núm. 375), se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales, a los Cabos de la cuarta Región Aérea Juan Arnedo Alvarez y Felipe Recacha Barcones; debiendo empezar a percibirlo a partir de 1 de febrero de 1939 y de 1 de mayo de 1939, respectivamente.

Madrid, 6 de marzo de 1940.

YAGÜE

#### Premios de efectividad

ORDEN de 6 de marzo de 1940 concediendo el premio de efectividad de 1.000 pesetas anuales al Capitán Médico don Nemesio Agudo Aparicio.

Por hallarse comprendido en la Real Orden Circular de 24 de junio de 1928 («C. L.» núm. 253), se concede el premio de efectividad de 1.000 pesetas anuales, por llevar diez años en su actual empleo, al Capitán Médico, con destino en este Ministerio, don Nemesio Agudo Aparicio, que deberá percibirlo a partir de 1 de abril de 1940.

Madrid, 6 de marzo de 1940.

YAGÜE

**Rectificación**

ORDEN de 7 de marzo de 1940 rectificando la de 14 de febrero último (B. O. núm. 52), en el sentido de que el verdadero nombre del aprendiz Germán Avila Rodríguez es el que se indica y no el de Andrés Correa Aragonés, que por error en la misma figuraba.

Se rectifica la Orden de 14 de febrero último (B. O. núm. 52), por la que se destinaba a Andrés Correa Aragonés, natural de Guajar Faraguit (Granada), para cubrir una de las 500 plazas de Aprendices de Aviación, en el sentido de que el verdadero nombre es el de Germán Avila Rodríguez, natural de Guajar Faraguit (Granada), y no el de Andrés Correa Aragonés, como, por error, se consignaba; debiendo hacer su presentación en la Maestranza de Sevilla, en la fecha que en el citado BOLETIN se consignaba para los Aprendices de aquella Maestranza.

Madrid, 7 de marzo de 1940.

YAGUE

**Situaciones**

ORDEN de 7 de marzo de 1940 pasando a la situación de «Procesados» los Tenientes Provisionales don José Miguel Muerza Amatrain y don Rafael Herrero Sánchez.

Pasan a la situación de «Procesados» los Tenientes Provisionales de Aviación don José Miguel Muerza Amatrain y don Rafael Herrero Sánchez.

Madrid, 7 de marzo de 1940.

YAGUE

**SUBSECRETARIA**

**Dirección General de Personal**

**Subdirección de Instrucción**

Edicto de 8 de marzo de 1940 sobre la concesión de la Medalla Militar a favor del Teniente don José Arango.

El Comandante de Aviación, Juez Instructor don Isidoro López de Haro,

Hago saber: Que usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia Militar, y para que en el término de ocho días, a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

y a efectos de la formación de expediente que instruye en juicio contradictorio sumarisimo para la concesión de la Medalla Militar a favor del Teniente que a continuación se relaciona, ruego se sirva comunicar por escrito a este Juzgado, sito en el Ministerio del Aire, Secretaría del E. M., los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación que deseen se les tome declaración en averiguación de los hechos que hayan podido contraer para la concesión de la Medalla Militar, a ser posible, de aquellos que hayan sido testigos presenciales o pertenecido a la misma unidad que el interesado.

**Relación que se cita**

Teniente don José Arango.

Dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor, Isidoro López de Haro.—P. O.: El Alférez Secretario, Emillo Iglesias Ameigeiras.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

ORDEN de 9 de marzo de 1940 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del presente mes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio ha acordado que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos diez enteros con ocho centésimas por ciento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN de 8 de marzo de 1940 sobre provisión de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios en Propiedad.

Ilmo. Sr.: Vigente lo que se dispone en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935 y en atención a la existencia de la Ley de 25 de agosto de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de septiembre del mismo año, que influencia notablemente cuanto hace referencia a la forma de proveer en propiedad las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, por tener que segregar un porcentaje de éstas para ser adjudicadas en oposiciones o concursos restringidos a los Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales, Ex Combatientes, etc., este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Una vez que en las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería se encuentren todas y cada una de las vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, que han de ser provistas en propiedad por oposición o concurso, según acuerdo de la Corporación interesada, se hará un recuento de aquéllas, segregándose el 80 por 100 para los Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales, etc., según se dispone en la Ley de 25 de agosto de 1939, para adjudicar por oposición o concurso restringidos.

2.º Considerando que las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios que se han de proveer por Mutilados, Oficiales Provisionales, etc., han de pertenecer a la categoría inferior de las plantillas de los diferentes Servicios, según la expresada Ley y en atención a que las plazas en cuestión no tienen categoría administrativa y solo la poseen económica; el 80 por 100 de las vacantes que se reserve para su provisión en la forma indicada, corresponderá a las que tengan consignado el menor sueldo.

3.º Los beneficiarios de la Ley

de 25 de agosto de 1939 podrán optar, una vez hecho el anuncio de las vacantes, por solicitar aquellas que integran el porcentaje para ellos destinado o por solicitar las que corresponden al 20 por 100 de las asignadas, ser provistas por oposición o por concurso no restringido.

4.º Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán a la Dirección General de Ganadería las relaciones de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios para su publicación, si procede, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para su provisión, y

5.º Por lo que hace referencia al nombramiento de Tribunales para las oposiciones y demás cláusulas relacionadas con la provisión de vacantes en propiedad de Inspectores Municipales Veterinarios, se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de 14 de junio de 1935 y en la Ley de 25 de agosto de 1939.

Madrid, 8 de marzo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

ORDEN de 9 de marzo de 1940  
sobre aprovechamientos opoterápicos y farmacológicos de vísceras y glándulas animales.

Ilmo. Sr.: En el plan de ordenación imprescindible para conseguir el nivel económico que constituye una de las primordiales aspiraciones del Nuevo Estado Español, ocupa lugar preferente la prelación que en la transformación de productos naturales de distinta aplicación industrial haya de establecerse, en orden a su respectiva influencia en la economía nacional.

La inutilización por falta de aplicación para el consumo, de ciertas glándulas y vísceras animales y el secundario empleo de otras, aconseja la ordenación de su aprovechamiento para elaboraciones farmacológicas y opoterápicas—hasta ahora importadas—por su doble interés económico y sanitario.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los laboratorios legalmente autorizados para la preparación de productos opoterápicos remitirán a la Dirección General de Ganadería una memoria de producción en la que consten los siguientes datos: capacidad mensual de elaboración, necesidades de órganos y glándulas de animales de abasto y de pescados, productos opoterápicos obtenidos, su designación comercial y precios al detall, para que, por medio del Instituto de Biología Animal, haga entre aquéllos una distribución de los despojos animales adecuados obtenidos en los mataderos municipales e industriales y en las fábricas de conservas de pescados. La distribución se hará con arreglo a las siguientes normas:

a) A cada laboratorio opoterápico le serán asignados uno o más mataderos o fábricas de conservas de alimentos animales que por su situación geográfica puedan suministrar mejor los órganos y glándulas que convengan a sus necesidades de fabricación.

b) Se tendrán en cuenta para la asignación el mayor interés económico de la transformación y la distancia a los centros elaboradores.

c) La preparación de los órganos y glándulas se efectuará de acuerdo con las técnicas que más convengan a su conservación eficiente para la ulterior elaboración. Cuando las técnicas requieran alguna manipulación en origen o la inmersión en líquidos conservadores, éstas se llevarán a efecto por cuenta de los laboratorios elaboradores.

d) Los Inspectores Veterinarios Municipales y los Veterinarios Higienistas correspondientes, cuidarán que la recogida de órganos y glándulas se efectúe dentro de las más rigurosas normas sanitarias y de acuerdo con las instrucciones que marque el Instituto de Biología Animal para coordinar las necesidades técnicas de los laboratorios con las normas habituales en el régimen interior de los mataderos y fábricas de conservas de origen animal.

e) Los laboratorios abonarán

los materiales de referencia a un precio por lo que figurará en contrato y que será establecido por la Dirección General de Ganadería en consonancia con los precios que rijan para el ganado en vivo correspondiente o para el pescado al por mayor, mas los gastos que origine la recolección de aquéllos.

Artículo 2.º Las fábricas de escabeches y conservas de pescados en general, darán cuenta a la Dirección General de Ganadería de las piezas y clases de pescado mayor que suelen elaborar para la preparación de conservas en la temporada normal de fabricación y así conocer y poner a disposición de los laboratorios que lo soliciten los órganos y glándulas de los peces que sean susceptible de aprovechamiento en la elaboración de productos farmacológicos.

Artículo 3.º Los Inspectores Veterinarios Municipales y los Veterinarios Higienistas serán responsables ante la Dirección General de Ganadería, como misión del servicio, no solo de la recogida en perfectas condiciones sanitarias de los materiales de origen animal destinados a productos farmacológicos que sean objeto de contrato, sino también de su total aprovechamiento y de las correctas manipulaciones para la conservación de sus principios activos.

Por este servicio, los Ayuntamientos podrán autorizar a los Inspectores Veterinarios Municipales para concertar con los laboratorios usuarios un cánón por kilo de producto orgánico intervenido que no exceda del 2 por 100 de su valor como materia prima en aquellos cuya extracción sea practicada al hacer el faenado general de las reses; ni del 5 por 100 del valor del producto extraído si para su obtención requiriese su actuación técnica.

Artículo 4.º Los laboratorios de productos opoterápicos firmarán contratos temporales de suministro con las empresas industriales cuyos productos se les asignen por la Dirección General de Ganadería con arreglo a las normas previstas en esta disposición. Cuando se trate de mataderos municipa-

les, figurará como parte contratante el Director de los mismos, efectuándose los cobros y pagos por los Administradores que lleven la gestión de los arbitrios municipales.

Artículo 5.º Los dueños de mataderos industriales, los de fábricas de escabeches y conservas de alimentos animales, ganaderos, asentadores, carniceros, menuderos, etc., que no cumplimenten lo previsto en esta Orden para el buen aprovechamiento de órganos y glándulas de animales con destino a preparados opoterápicos,

serán sancionados por la Dirección General de Ganadería, previo informe de los Directores técnicos de los establecimientos denunciados, con la multa de 500 a 1.000 pesetas y el decomiso de los despojos no aprovechados, y con el doble en caso de reincidencia sin perjuicio de su responsabilidad ante los Tribunales competentes:

Madrid, 9 de marzo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

tualidad en un local reducidísimo, destrozada su armadura y claraboya, mal instalado y con falta de luz y ventilación, que imposibilita hoy dar las clases, siendo una de las enseñanzas más eficaces y más nutrida de alumnos.

Resultando que el proyecto ha sido informado por la Junta facultativa de Construcciones civiles, según preceptúa el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908, en sentido favorable a su aprobación.

Considerando que está suficientemente demostrada la necesidad de estas obras, tanto por su índole como por las razones expuestas en la Memoria, de las que se deduce que de no realizarse se privaría de tan útil enseñanza a un gran número de alumnos y que el importe de su presupuesto permite que se ejecuten por el sistema de administración, conforme a la autorización que establece el Decreto de 27 de marzo de 1925, en relación con la vigente Ley de Contabilidad.

Considerando que en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto único del Presupuesto de gastos de este Departamento existe un crédito para obras de conservación y reparación de edificios dependientes de este Ministerio no comprendidos en conceptos especiales.

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado la aprobación del proyecto de referencia por su presupuesto total de 31.322,43 pesetas; que las obras se lleven a efecto por el sistema de administración; y que se libren a favor del Habilitado-Pagador de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDENES de 22 de febrero y 7 de marzo de 1940 nombrando Presidentes del Patronato local de Formación profesional, de Villanueva y Geltrú, a don Rafael Pollés Oliver, y de Valencia, a don Fernando de Oria de Rueda y Fontán.**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Rafael Pollés Oliver Presidente del Patronato local de Formación profesional de Villanueva y Geltrú.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Fernando de Oria de Rueda y Fontán Presidente del Patronato local de Formación profesional de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 7 de marzo de 1940 aprobando el proyecto de obras para instalación de un taller de Cerrajería Artística en el patio de la Escuela Central de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras para instalación de un taller de Cerrajería Artística en el patio de la Escuela Central de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, con un presupuesto de ejecución material de pesetas 28.044,08, que con los honorarios facultativos de formación de proyecto, 4,40 por 100, 1.233,94 pesetas; los de dirección de obras, 1.233,94 pesetas; los correspondientes al Aparejador por el 60 por 100 de los de dirección del Arquitecto, 740,36 pesetas, y el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, 70,11, hacen un total de 31.322,43 pesetas.

Resultando que según se razona en la Memoria del proyecto se trata de ampliar la clase y taller de Cerrajería Artística establecida en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, sita en la calle de la Palma, número 46, por hallarse en la ac-

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

RELACION de las declaraciones de haberes pasivos que, por los conceptos que se mencionan, ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de febrero de 1940.

PENSIONES MAGISTERIO

NOMBRES Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Suelo regulador — Pesetas	Por- centaje	Importe del haber pasivo — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Doña Romana González Redondo (V)	Maestro	3.000,00	3.ª parte...	1.000,00	29-9-39	Segovia.
" Josefa Campos Amat (O)	Idem	4.000,00	4.ª parte...	1.000,00	17-12-35	Madrid.
" Concepción Herrero Villaba (V)	Idem	3.000,00	50 por 100.	1.500,00	1-10-36	Teruel.
" Francisca Martín Grande (O)	Idem	Transmisión		540,00	16-9-39	Salamanca.
" Maria Martínez Jiménez (V)	Idem	2.000,00	3.ª parte...	666,66	22-5-39	Soria.
" Salvadora Pérez Orduña (V)	Idem	4.000,00	4.ª parte...	1.000,00	1-10-36	Zaragoza.
" Juliana de León López (V)	Idem	4.000,00	50 por 100.	2.000,00	20-8-36	Toledo.
" Purificación Muñoz Redondo (V)	Idem	4.000,00	4.ª parte...	1.000,00	19-11-39	Murcia.
" Carmen García Fernández (V)	Idem	4.000,00	4.ª parte...	1.000,00	18-11-39	Santander.
" Maria Maspré Solé (O)	Idem	3.000,00	3.ª parte...	1.000,00	25-2-39	Larragona.
" Aurora Aragónés Pédret (O)	Idem	Transmisión		270,00		
" Maria Puy Gils (V)	Idem	3.000,00	3.ª parte...	1.000,00	3-12-37	Idem.
" Josefa Deigado García-Luengo (V)	Idem	4.000,00	50 por 100.	2.000,00	10-8-36	Idem.
" Patricia Balsa Cámara (V)	Idem	5.000,00	4.ª parte...	1.250,00	26-9-36	Almería.
" M.ª de los Angeles Aparicio Pérez (O)	Idem	5.000,00	Idem	1.250,00	3-8-38	Burgos.
" Manuela Llorente Llorente (V)	Idem	5.000,00	Idem	1.250,00	2-5-39	Madrid.
" Amalia Gómez García (V)	Idem	4.000,00	Idem	1.000,00	20-5-39	Segovia.
" M.ª del Carmen Macho Vallejo (O)	Idem	5.000,00	Idem	1.250,00	7-9-39	Salamanca.
" Gertrudis Espejo Orellana (O)	Idem	1.175,00	3.ª parte...	391,66	15-11-38	Sevilla.
" Josefa Santiveri Burrell (V)	Idem	6.000,00	4.ª parte...	1.500,00	24-11-38	Granada.
" Dolores de Velasco Muñoz (V)	Idem	4.000,00	Idem	1.000,00	28-4-36	Huesca.
" Clementa y Antonia Gonzalo Vázquez (O)	Idem	4.000,00	Idem	1.000,00	21-11-37	Valencia.
" Manuela Bas. Roso (V)	Idem	Transmisión		1.000,00	11-3-38	Guadalajara.
" Pilar O'una Molina (V)	Idem	4.000,00	4.ª parte...	1.000,00	8-11-36	Castellón.
" Victoria Tremolada Barceló (V)	Idem	2.500,00	Idem	1.000,00	20-2-38	Madrid.
" Encarnación Fuentes Guez (V)	Idem	4.000,00	3.ª parte...	833,33	1-3-38	Gerona.
" Valentina Gómez Berlana (V)	Idem	4.000,00	50 por 100.	2.000,00	17-9-36	Córdoba.
" Patrocinio Morales Navarro (O)	Idem	3.000,00	3.ª parte...	1.000,00	26-9-39	Ávila.
" Josefa Tudela Palop (O)	Idem	5.000,00	4.ª parte...	1.250,00	15-4-38	Valencia.
" Purificación Tornero García (V)	Idem	Transmisión		1.000,00	25-6-37	Idem.
" Mariñe Sales Olivert (O)	Idem	7.000,00	4.ª parte...	1.750,00	21-3-36	Murcia.
" Bonifacia Hidalgo González (V)	Idem	4.000,00	Idem	1.000,00	5-5-36	Castellón.
" "	Idem	5.000,00	Idem	1.250,00	12-1-38	Castellón.

29- 4-38 Cáceres.  
13- 9-38 Málaga.

1.000,00  
1.250,00

Idem .....  
Idem .....

4.000,00  
5.000,00

Idem .....  
Idem .....

Concepción García Peña (V.)  
" María Oliver Hurtado (V.)

**JUBILACIONES MAGISTERIO**

Don Moisés Corredor Regidor .....	Maestro .....	7.000,00	80 por 100	1.000,00	29- 4-38	Cáceres.
" José Aleu Prats .....	Idem .....	3.000,00	80 por 100	1.250,00	13- 9-38	Málaga.
Doña María Antonia López Orozco .....	Maestra .....	3.000,00	40 por 100	5.600,00	16- 9-39	Zaragoza.
Don Pedro Pardo Leirado .....	Maestro .....	3.000,00	80 por 100	4.800,00	8- 7-39	Tarragona.
Doña Telesfora Calvo Pérez .....	Maestra .....	4.000,00	60 por 100	1.200,00	11- 5-39	Valencia.
Don Apolinar Ruiz-Conde Delgado .....	Maestro .....	4.000,00	80 por 100	2.400,00	1-10-39	Lugo.
Doña Cándida Domínguez García .....	Maestra .....	5.000,00	80 por 100	2.400,00	20-10-39	Alava.
Don Ricardo Díaz de Rábago y de la Vega .....	Maestro .....	6.000,00	80 por 100	3.200,00	24- 7-39	Córdoba.
Doña Adelaida Llorente Romero .....	Maestra .....	3.000,00	80 por 100	4.000,00	9- 1-40	Palencia.
Doña Constanza Piña Abelenda .....	Idem .....	3.000,00	80 por 100	4.800,00	4- 4-38	Valencia.
Don Vicente Herrero Tomás .....	Maestro .....	7.000,00	80 por 100	2.400,00	17-12-39	Sofía.
Doña María del Pilar Muro Soler .....	Maestra .....	6.000,00	80 por 100	2.400,00	25- 9-39	La Coruña.
				5.600,00	20- 7-36	Castellón.
				4.800,00	1- 7-36	Barcelona.

Huesca.

1.200,00

Idem .....  
Idem .....

4.000,00

Maestra .....

Doña Antonia Puig Garrafet .....

**M E S A D A S**

**JUBILACIONES**

Don Rafael Murillo Carreras .....	Auxiliar Esc. A. y O.	4.000,00	80 por 100	3.200,00	2-11-39	Málaga.
" Enrique Fraga Rodríguez .....	Catedrático E. Comcio.	12.000,00	80 por 100	9.600,00	1-12-39	La Coruña.
" Francisco Guillén Sánchez .....	Cabo C. Seguridad...	3.500,00	60 por 100	2.100,00	13-11-39	Madrid.
" - José María Martínez y de Pons .....	Cónsul de 1.ª clase...	12.000,00	80 por 100	9.600,00	1- 4-39	Idem.
" Juan José Díaz Madroñero y Cano .....	Agente 1.ª Inv. y V.	6.000,00	60 por 100	3.600,00	7- 4-38	Barcelona.
" Crispulo García de la Barga y García .....	Jefe Sup. Admon. J.	15.000,00	80 por 100	12.000,00	15-12-39	Madrid.
" Simón González Tostado .....	Capataz Forestal .....	2.500,00	80 por 100	2.000,00	1-11-37	Salamanca.
" Fermín Casares Bescansa .....	Presidente S. I. C. ...	18.000,00	80 por 100	14.400,00	1- 8-39	Madrid.
" Florencio Rodríguez Martínez .....	Portero 2.º Ed. Nac.	3.500,00	80 por 100	2.800,00	1-10-39	Barcelona.
" Manuel Torres Terneró .....	Archivero, Biblotec.	12.000,00	80 por 100	9.600,00	21- 9-39	Madrid.
" José González Prieto .....	Sobrestante de Ob. P.	7.000,00	80 por 100	5.600,00	11-10-39	Salamanca.
" Juan García Gómez .....	Ayudante de Montes	10.000,00	80 por 100	8.000,00	21- 8-38	Madrid.
" José de la Peña Gabilán .....	Consejero I. G. Cam.	15.000,00	80 por 100	12.000,00	12-10-39	Orense.
" José de la Pruna y Fernández Flores...	Presidente S. C. Ag.	18.000,00	80 por 100	14.400,00	7- 9-38	Madrid.
" Federico Campos González .....	Magistrado de Asc.	17.250,00	80 por 100	13.800,00	13- 9-39	Tenerife.
" José Guerrero Megía .....	Suboficial Seguridad	4.500,00	60 por 100	2.700,00	1-12-39	Madrid.
" Nazario Tejo Fernández .....	Suboficial Seguridad	4.500,00	80 por 100	3.600,00	1-12-39	Idem.
" Donato Navarro Sáez .....	Cabo Seguridad .....	3.500,00	80 por 100	2.800,00	1-12-39	Idem.
" Alejandro Dorrego Rodríguez .....	Comisario Inversión.	10.500,00	60 por 100	6.300,00	18-10-36	Idem.
" Emilio Aranda Toledo .....	Catedrático Instituto	10.000,00	80 por 100	8.000,00	16- 5-38	Idem.
" Luis María Moreno y Díaz .....	Consejero C. Cam.	18.000,00	80 por 100	14.400,00	9-12-39	Idem.
" Mariano Ventosa Cantalapiedra .....	Jefe Ngdo. I.ª E. N.	8.000,00	60 por 100	4.800,00	1- 9-39	Valladolid.
Doña Carmen Ochagavía Martínez .....	Telegrafista .....	4.500,00	60 por 100	2.700,00	3-11-39	Logroño.
Don Juan Martínez de Tejada García de Velasco .....	Jefe Ngdo. 3.ª Gob.	6.000,00	60 por 100	3.600,00	1-11-39	La Coruña.
" Rafael Crispín Bautista Ortiz .....	Auxiliar Fac. Minas	6.000,00	80 por 100	4.800,00	17-11-39	C. Real.

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; O, orfandad; D, docto.

NOMBRES Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Sueldo regulador — Pesetas	Por- centaje	Importe del haber pasivo — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
<b>RETIROS DE ALMADEN</b>						
Don José Martínez del Hoyo Almansa	Obrero de Almadén..	900,00	Diarías ...	2,50	1-3-39	Ciudad Real.
" Antonio Cástor Acedo García Cobos	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Epifanio Gallego Cuéllar	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Eustaquio Hermenegildo Fernández Muñoz	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Francisco Petronilo Prieto León	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Damián Andrés Rufo Capilla	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Trinidad Rojas Mariño	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Polonio Martín Saturnino Garrido	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Saturnino Nicasio Valero Antón	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Doroteo Benigno Benítez Altamirano	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Valentín Barba Caja	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Manuel Dimas Godoy Calderón	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Agustín Ocana Mora	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Félix Manuel Osorio Ortiz	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Teógenes Ruiz Castellanos Muñoz	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Elías Adelaído Nicasio Serrano Sán- chez	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Leandro Anastasio Sánchez Hermosilla	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Sabino Gregorio León Carro	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-3-39	Idem.
" Martín Velarde Díaz	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	13-11-39	Idem.
" Salustiano Vegara Mayoral	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	20-11-39	Idem.
" Alberto Sánchez Cerro	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	20-11-39	Idem.
" Santiago José Fuentes de los Santos	Idem .....	900,00	Idem .....	2,50	1-11-39	Idem.
" Francisco Celestino Gallego Medina	Idem .....	720,00	Idem .....	2,00	1-3-39	Idem.
" Modesto Hilario Ferrera Fernández	Idem .....	720,00	Idem .....	2,00	1-3-39	Idem.
" Rafael del Carmen Rodrigo Puerto	Idem .....	360,00	Idem .....	1,00	1-3-39	Idem.
<b>PENSIONES</b>						
Doña Carmen Guallart Senderos (V.)	Jefe Ndo. 3.ª Correos	6,000,00	4.ª parte..	1,500,00	6-4-39	Madrid.
" Encarnación Hernández Gómez (V.)	Guardia Seguridad...	3,250,00	Mayor ...	1,000,00	14-4-38	Idem.
" Elisa Rianza y Tolosa (V.)	Jefe Admon. Trib. C.	7,000,00	4.ª parte..	1,750,00	7-9-38	Idem.
" Carmen Pascual Gómez (V.)	Registrador de la P.	12,000,00	Idem .....	3,000,00	1-9-36	Valencia.
" Francisca del Monte y Soria (V.)	Cabo Seguridad .....	3,500,00	Mayor ...	1,000,00	25-12-36	Madrid.
" Carmen Ferro Ayllón (V.)	Cartero Urbano .....	5,000,00	4.ª parte..	1,250,00	26-10-37	Idem.
" Huérfana Ruiz-de Austri y Sáez	Ayudante Montes	4,000,00	Idem .....	1,000,00	23-4-39	Alava.
" Huérfana Martín Román	Ayudante O. P. ....	10,000,00	Idem .....	2,500,00	18-5-38	Madrid.
" Doña Gregoria Hernández Jara (V.)	Catedrático .....	12,000,00	Idem .....	3,000,00	5-11-36	Idem.
" María de la Concepción Velasco Gon- zález (V.-H.)	Catedrático .....	7,000,00	Idem .....	1,750,00	5-12-36	Logroño.
" Antolín Bayardo Cabello (V.)	Jefe Ndo. Hacienda	6,000,00	Idem .....	1,500,00	5-11-36	Madrid.

Doña Nieves Fernández González (V.)	Celador Congreso	5 000,00	Idem	1 250,00	3-12-39	Madrid.
Pilar Gallego (V.)	Portero M. Civiles	4 000,00	Idem	1 000,00	4-5-38	Idem.
Huérfana Valverde Herrero	Oficial 1.º Hacienda	4 000,00	Idem	1 000,00	25-4-38	Idem.
Doña Genoveva Arnal García (V.)	Comisario de 1.ª Vig.	10 000,00	Idem	2 625,00	11-3-35	Barcelona.
" Martina Zamora Rojo (H.)	Portero 2.º Min. Civ.	2 500,00	Idem	835,33	14-4-37	Madrid.
" Rosario Gil Espiga (V.)	Funcionario Telégrafos	7 000,00	Idem	1 750,00	27-4-37	Murcia.
" Julia Aguirre Suaber (V.)	Jefe Ad. Congreso	11 000,00	50 por 100	5 500,00	17-11-36	Madrid.
" Francisca Brufal Vergés (V.)	Celador	4 000,00	4.ª parte.	1 000,00	7-2-39	Valencia.
" Carmen Merino García (V.)	Juez 1.ª Instancia	11 965,70	3.ª parte.	1 794,85	13-4-37	Madrid.
" Maria Limpo Rabocho (V.)	Catedrático	18 000,00	4.ª parte.	4 500,00	1-7-39	Badajoz.
" Maria Josefa Barroeta García (H.)	Interventor Ferroc.	7 000,00	Idem	1 750,00	24-1-38	Madrid.
" Juliana Montero Sanz (V.)	Inspector Vigilancia.	6 000,00	Idem	1 500,00	14-3-37	Idem.
" Petra Roloba Hurtado (V.)	Auxiliar	3 000,00	50 por 100	1 500,00	4-12-36	Idem.
" Petra Santamaria García (V.)	Jefe Ngdo. Inst. P.	8 000,00	4.ª parte.	2 000,00	5-12-36	Barcelona.
" Maria Catalina Pajuelo Pérez H.)	Avudante Serv. Ag.	7 000,00	Idem	1 750,00	16-5-39	Madrid.
" Carmen Piedra Lara (H.)	Oficial 1.º Inst. Púb.	3 000,00	3.ª parte.	1 333,33	15-7-39	Idem.
" Francisca Jaume Rossello (V.)	Jefe Ad. Méd. Sdad.	10 000,00	4.ª parte.	2 500,00	18-6-36	Barcelona.
" Belén Cantero y Cosi (V.)	Cónsul	17 000,00	Idem	4 250,00	12-12-38	Madrid.
" Maria Josefa Cordero y Riego (V.)	Portero Tribunal Sup.	2 500,00	50 por 100	1 250,00	30-10-36	Idem.
" Regina Martínez Lecha (V.)	Portero 2.º Correos	2 500,00	Mayo.	1 000,00	4-3-38	Idem.
" Mercedes Amor Fariña (H.)	Jefe Admon. 3.ª	10 000,00	4.ª parte.	2 500,00	16-11-36	Idem.
" Carmen Malla y Fernández (V.)	Jefe Ad. 3.ª Hacienda	10 000,00	Idem	2 500,00	21-12-36	Idem.
" Natalia Cuevas Villa (V.)	Agente Vigilancia	6 000,00	Idem	1 500,00	16-4-37	Valencia.
" Coloma Bach Lleal (V.)	Funcionario Correos	7 000,00	Idem	1 750,00	21-11-38	Barcelona.
" Filomena García Alvarez (V.)	Auxiliar 1.º Estad.	7 000,00	Idem	1 750,00	27-4-37	Madrid.
" Consuelo Machado Rojas (V.)	Oficial 1.º Hacienda	4 747,22	Idem	1 186,80	4-3-38	Idem.
" Brigida Cebada Soto (V.)	Jefe Correos	8 000,00	Idem	4 000,00	20-10-36	Idem.
" Maria Alvarez Castejao (V.)	Registrador de la P.	11 000,00	Idem	2 750,00	25-5-38	Oviedo.
" Encarnación Sanz Tovar (V.)	Ingeniero 1.º Minas	8 000,00	50 por 100	4 000,00	8-11-36	Oviedo.
Huérfana Pérez González	Jefe Ngdo. Hacienda	7 000,00	4.ª parte.	1 750,00	22-12-36	Oviedo.
" Maria Fontaña Sarrapio (V.)	Calculador Geóg. C.	5 000,00	50 por 100	2 500,00	7-1-37	Madrid.
" Maria Asunción Ortega López (V.)	Guarda Forestal	2 000,00	3.ª parte.	666,66	9-12-38	Guadalajara.
" Vicenta Gil Camparrio (V.)	Magistrado Aud.	16 500,00	50 por 100	8 250,00	27-9-36	Madrid.
" Felisa Lambas Vara (V.)	Jefe Archiveros	8 000,00	4.ª parte.	2 000,00	13-12-37	Idem.
" Maria Oiza Sagues (V.)	Arquitecto Hacienda	8 000,00	Idem	2 000,00	2-2-37	Idem.
" Concepción Iglesias Triviño (H.)	Jefe N. 2.ª Hacienda	7 000,00	Idem	1 750,00	7-4-36	Cuenca.
" Casimira Moratilla Gómez (V.)	Guarda m. El Pardo	1 275,00	3.ª parte.	425,85	1-6-37	Madrid.
" Anastasia Núñez Coronel (V.)	Inspector Vigilancia.	6 000,00	4.ª parte.	1 500,00	21-4-36	Gerona.
" Gertrudis del Castillo Ortega (V.)	Guardia 1.º Segdad.	3 000,00	3.ª parte.	1 000,00	7-1-39	Barcelona.
" Pilar Villanueva Osaca (V.)	Funcionario Correos	8 000,00	4.ª parte.	2 000,00	30-8-39	Valencia.
" Juana Diaz Sanz (V.)	Subalterno	3 500,00	Mayor	1 000,00	17-7-39	Madrid.
" Rosa Pérez Romo (H.)	Auxiliar A. Hacienda	6 000,00	4.ª parte.	1 500,00	21-12-36	Idem.
" Engracia García Alvarez (V.)	Interventor Ferroc.	8 000,00	Idem	2 000,00	3-6-36	Salamanca.
" Don Francisco Herrera Abad y otra, padres	Guardia Seguridad	7 000,00	Extraordinar a	3 250,00	30-5-37	Huesca.
Doña Bárbara Zammit Lurqui (V.)	Jefe Ngdo. Hacienda	6 000,00	4.ª parte.	1 750,00	12-11-36	Murcia.
" Julia Torija Ayala (V.)	Cartero Urbano	6 000,00	Idem	1 500,00	25-10-39	Madrid.
" Rafaela Martínez López (V.)	Oficial Sala Aud.	6 000,00	Idem	1 500,00	27-9-36	Jaén.
" Maria Suárez de la Meana (V.)	Inspector Sanidad	15 000,00	Idem	3 750,00	4-2-37	Madrid.

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; O, orfandad; D, dote; H, hermanos.

NOMBRES Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Sueldo regulador — Pesetas	Por- centaje	Importe del haber pasivo — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Doña María Sauan García y otras (V. y H.)	Jefe Sup. Admon. ...	15.000,00	4.ª parte...	3.750,00	16-5-39	Madrid.
Huérfana Madariaga Orozco	Inspector Montes ...	11.000,00	Idem .....	2.750,00	26-8-39	Vizcaya.
Doña Jacinta Montesino Gutiérrez (V.)	Oficial Ind. Comercio	5.000,00	50 por 100	2.500,00	28-9-36	Madrid.
" Cristina Aracil López (V.)	Jefe Negdo. Correos	6.000,00	4.ª parte...	1.500,00	9-6-38	Idem.
" Consuelo Cecilio Moyano (V.)	Jefe Ndo. Telégrafos	6.000,00	50 por 100	3.000,00	30-11-36	Idem.
" Carmen Castalla Mallada (V.)	Oficial Prisiones	4.000,00	4.ª parte...	1.000,00	20-11-38	Lérida.
" Julia Gómez Galán (V.)	Cartero Urbano	4.000,00	Idem .....	1.000,00	14-7-37	Madrid
" Antonia Ortiz Boogat (V.)	Auxiliar Contadad.	7.000,00	Idem .....	1.750,00	1-11-39	Sevilla.
" Carmen Gómez Fernández (V.)	Cartero Urbano	3.500,00	Mayor .....	1.000,00	8-2-39	Barcelona.
" Inocencia Sánchez Vidal (V.)	Portero Min. Civiles	3.000,00	3.ª parte...	1.000,00	27-10-39	Madrid.
" María Hidalgo Frau (V.)	Oficial M. Educación	5.000,00	50 por 100	2.500,00	29-11-36	Idem.
" Ascensión Pinacho Galindo (V.)	Jefe Ad. Hacienda	10.000,00	4.ª parte...	2.500,00	7-11-39	Idem.
" María Gómez Caño (V.)	Jefe Negdo. Correos	8.000,00	Idem .....	2.000,00	15-9-39	Vigo.
" Concepción Malaguilla Navas (V.)	Jefe Ad. Correos	9.000,00	Idem .....	2.250,00	11-10-38	C. Real.
" Pilar Diaz Fernández (V.)	Catedrático	12.000,00	Idem .....	3.000,00	4-5-39	Madrid.
" Purificación Aparicio Torre (V.)	Portero Min. Civiles	2.500,00	Idem .....	853,33	2-8-36	Idem.
" María Cruz Pastor (V.)	Conserje M. Escorial	2.500,00	25 cmts....	750,00	6-1-39	Idem.
" Teresa Martín Barrios (V.)	Cartero Urbano	5.000,00	4.ª parte...	1.250,00	25-8-37	Idem.
" Feiticiana del Río Pancorbo (V.)	Ayudante	3.000,00	3.ª parte...	1.000,00	11-1-38	Idem.
" María de la Concepción Rueda Martínez (V.)	Funcionario Correos	7.000,00	50 por 100	3.500,00	4-4-37	Jaén.
" Eustaquia Marina Ríos (V.)	Palafrero	1.620,00	3.ª parte...	540,00	16-12-38	Madrid.
" Consuelo Figueroa Cabre (V.)	Oficial 1.ª Hacienda	10.000,00	4.ª parte...	2.500,00	16-1-39	Tarragona.
" Natividad Jiménez Bueno (H.)	Portero Min. Civiles	4.000,00	Idem .....	1.000,00	13-7-37	Madrid.
" Eloísa Cerro Barroso (V.)	Restaurador	5.000,00	15 cmts....	750,00	4-10-36	Idem.
" Emilia Iñiguez Hernández (H.)	Jefe Negdo. Aduanas	5.000,00	4.ª parte...	1.250,00	27-11-37	Idem.
" Bienvenida Gascón Sancho (V.)	Cartero Urbano	3.750,00	50 por 100	1.875,00	13-12-36	Teruel.
" Belina Ortañón Hernández (V.)	Ayudante Montes	8.000,00	4.ª parte...	2.000,00	14-8-39	Madrid.
" María Oseñalde Mazeret (V.)	Ingeniero	10.000,00	Idem .....	2.500,00	27-11-36	Idem.
" Carmen Anguita Ortega (V.)	Funcionario Vigia.	6.000,00	50 por 100	3.000,00	23-11-36	Idem.
" Manuela Barrios Domínguez (V.)	Jefe Ndo. Hacienda	7.000,00	4.ª parte...	1.750,00	24-12-38	Cuenca.
" Vicenta Gaitán Burgos (V.)	Funcionario Correos	5.000,00	15 cmts....	750,00	21-3-36	Madrid.
" Lucía Penon Gámez (H.)	Sobrestante Ob. Púb.	3.500,00	M. C. ....	550,00	2-11-37	Idem.
" Filomena Tornero García (V.)	Agente Auxiliar	15.000,00	Mayor .....	1.000,00	7-5-37	Valencia.
" Purificación Barrera Cortés (V.)	Jefe S. Ad. Hacienda	6.000,00	4.ª parte...	3.750,00	1-4-39	Jaén.
" Teresa López Egea (H.)	Funcionario Patmnio.	11.000,00	Idem .....	1.500,00	16-7-37	Madrid.
" María de la Concepción Maseut (V.)	Jefe Minas	14.000,00	Idem .....	2.750,00	1-2-37	Barcelona.
" María de los Dolores Torre y Mirones (V.)	Registrador de la P.	14.000,00	Idem .....	2.500,00	14-9-38	Valencia.
" Catalina Dorado Hernández (H.)	Oficial Hacienda	1.500,00	3.ª parte...	500,00	7-12-36	Madrid.
" Asunción Fúnel Magán (V.)	Presidente Audiencia	10.000,00	4.ª parte...	2.500,00	10-5-38	Idem.
" María de los Dolores Torre y Mirones (V.)	Profesora Auxiliar	2.000,00	50 por 100	1.000,00	27-9-36	Vizcaya.

PENSIONES DE GRACIA

" Faustina Saucedo Sánchez (V.) ..... Obrero Almadén ... 0,50 diarios E 182,50 | C. Real.

MESADAS

Doña Celestina Badia Aucejo (V.) .....	Cartero Urbano .....	4.380,00	5 mesadas.	1.825,00	Madrid.
" Eusebia Ortega Añaz (V.) .....	Peón de Correos .....	1.400,00	Idem .....	583,30	Burgos.
" María Pérez Damas (V.) .....	Peón Capataz .....	2.372,50	Idem .....	988,50	Jaén.
" Josefa Querol Sorribes (V.) .....	Cartero Urbano .....	2.190,00	Idem .....	912,50	Tarragona.
" Eulalia del Cerro García (V.) .....	Operario F. M. y T. ....	4.745,00	Idem .....	1.977,90	Madrid.
" Esperanza Gómez Cantueso (V.) .....	Catedrático .....	2.000,00	2 mesadas.	533,32	Córdoba.
" Pía Quevedo de Pablos (V.) .....	Peón Caminero .....	2.007,50	5 mesadas.	836,45	Segovia.
" Juana Campelo Pazas (V.) .....	Peón Caminero .....	2.007,50	Idem .....	836,45	La Coruña.
" Paula Rosell Esteban (V.) .....	Funcionario Correos .....	8.000,00	Idem .....	3.333,30	Toledo.
" María Benito Herrero (V.) .....	Guardia Seguridad .....	3.250,00	2 mesadas.	541,66	Alava.
" Carmen Capel Ramón (V.) .....	Peón Caminero .....	2.007,50	5 mesadas.	836,45	Barcelona.
" Carmen Otero Losa (V.) .....	Peón Caminero .....	2.007,50	Idem .....	836,45	Oviedo.
" Teresa Fernández Voces (V.) .....	Cartero Urbano .....	2.628,00	Idem .....	1.095,00	Madrid.
" Purificación Miñana Mompó (V.) .....	Peón Caminero .....	2.007,50	Idem .....	836,45	Valencia.
" Teresa Funiel Cadena (V.) .....	Peón Caminero .....	2.007,50	Idem .....	836,45	Gerona.
" Soledad Gómez Zapatero (V.) .....	Cartero Urbano .....	2.336,00	Idem .....	973,30	Madrid.

R E S U M E N

	Pesetas.
Importan pensiones de Magisterio... ..	37.401,65
Idem Jubilaciones de ídem... ..	43.600,00
Idem Mesadas de ídem... ..	1.200,00
Idem Jubilaciones... ..	176.400,00
Idem Retiros de Almadén... ..	21.600,00
Idem Pensiones .....	210.414,13
Idem Pensiones de Gracia .....	182,50
Idem Mesadas .....	17.591,58
<b>TOTAL.....</b>	<b>508.389,86</b>

Madrid, 22 de febrero de 1940.—El Director General, Eliseo Migoya.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando al Rector del Colegio de Nuestra Señora del Espino, en término de Santa Gadea del Cid (Burgos), para un aprovechamiento de aguas para abastecer dicho Colegio y sus anejos.*

Vista la instancia fecha 12 de septiembre último del Rector de los Padres Redentoristas del Colegio de Nuestra Señora del Espino, en término de Santa Gadea del Cid (Burgos), solicitando la rehabilitación de la R. O. de 6 de agosto de 1930 por la que se concedía autorización para ejecutar las obras de abastecimiento de aguas del citado colegio con las precedentes de la «Fuente Morería»;

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1934 se denegó una prórroga de 15 meses, solicitada por el concesionario, y se ordenó incoar expediente de caducidad de la concesión por no haber sido hecha la petición de prórroga aludida dentro de los 15 días de plazo que determinaba la O. M. de 17 de agosto de 1932;

Resultando que remitida la instancia de que se ha hecho mérito a la Jefatura de Aguas informa que procede otorgar la prórroga y dejar sin efecto el expediente de caducidad, ya que la Orden Ministerial en que se fundaba exclusivamente la resolución denegatoria ha sido dejada sin efecto por la de 17 de julio de 1934, que dispuso no era precisa dicha anticipación de 15 días y que bastaba, que la petición de prórroga se hiciese antes del final del plazo y que pueden ser concedidas las prórrogas denegadas por falta del requisito exigido por la O. M. de 17 de agosto de 1932, rehabilitando la concesión;

Considerando que el caso que se examina entra de lleno en la citada disposición y, por tanto, sólo cabe el aplicarla, ya que no existe ninguna circunstancia que se oponga a ello,

Este Ministerio ha tenido a bien rehabilitar la concesión, quedando sin efecto el expediente de caduci-

dad, ordenado incoar con fecha 9 de mayo de 1934, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Rector del Colegio de Nuestra Señora del Espino, con domicilio en Santa Gadea del Cid (Burgos), para aprovechar con destino al abastecimiento de dicho Colegio y sus anejos hasta un caudal de litro y medio por segundo de tiempo de aguas derivadas del manantial «Fuente Morería», que nace en término municipal de Bozoo.

2.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito a 30 de abril de 1929 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Bellido, con las modificaciones de detalle que autorice dicha Jefatura en el replanteo de las obras.

3.ª Aguas abajo de la captación se construirá por cuenta del peticionario una fuente alimentada por caudal continuo no inferior a cinco centilitros por segundo de tiempo, para uso gratuito de los labriegos de Bozoo.

4.ª Esta concesión lleva aneja la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la ocupación de los de dominio público y la imposición de servidumbre de acueducto.

5.ª Las obras terminarán dentro del plazo de quince meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica o Ingeniero subalterno, afecto a la misma, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, sin que pueda empezarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

7.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el peticionario avisará a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro la terminación de las obras.

8.ª La Administración no responde de la constancia del caudal

concedido y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras realizadas.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras Públicas.

10. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente Ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación, Fuero del Trabajo y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

11 En el acta de reconocimiento de las obras a que se refiere la condición sexta se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

12. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del peticionario, con arreglo a la instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

13. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertar condiciones y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1940.—  
El Director general, B. Grana.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de los Servicios Hidráulicos del Ebro.